

[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ EJECUCIÓN DE CONVENIO

CI-00560-F-2026

Cipolletti, 18 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ EJECUCIÓN DE CONVENIO" (CI-00560-F-2026), puestas a resolver y de las que:

RESULTA:

Que mediante movimiento N°CI-00560-F-2026-E0003, se presenta la Sra. [ACTOR_1], por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. Agustina Natacha Ibargüen, a practicar planilla en concepto de sumas adeudadas por gastos, correspondientes a febrero, marzo, abril y mayo del año 2026, por la suma total de \$1.422.696,50.-

Señala que parte de los gastos reclamados corresponden a actividades extracurriculares vinculadas a rugby —incluyendo indumentaria, botines, protector bucal y fichaje anual— conceptos que deben ser afrontados íntegramente por el demandado, toda vez que conforme surge del convenio celebrado entre las partes, el progenitor asumió expresamente la obligación de hacerse cargo del pago de las actividades extracurriculares de los niños y de todos los gastos que dichas actividades conllevan.

Indica que incluye los gastos extraordinarios compartidos, consistentes en tratamientos psicológicos, viajes deportivos, traslados, torneos, útiles escolares y demás erogaciones extraordinarias afrontadas íntegramente por la actora en interés superior de sus hijos.

Mediante presentación CI-00560-F-2026-E0006, la actora aclara que para la confección de la planilla de liquidación oportunamente acompañada se aplicó la tasa de interés correspondiente a la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro establecida en el precedente "MACHIN."

Mediante movimiento CI-00560-F-2026-E0009, se presenta el Sr. [DEMANDADO_1], por propio derecho, con el patrocinio letrado de las Dras. Liliana Moreira Alvez y Mariana Pérez, a contestar el traslado conferido y solicita el rechazo total respecto de los rubros que resultan ajenos al acuerdo homologado, exorbitantes o carentes de consentimiento previo.

Manifiesta que no existe previsión alguna que lo obligue al pago de "útiles escolares" o gastos de inicio de ciclo lectivo, ni existe ninguna cláusula que le imponga el pago de tratamientos psicológicos particulares o terapias no cubiertas por la obra social.

Refiere que el convenio sólo establece la obligación de "asumir los gastos de la obra social", compromiso que se encuentra plenamente cumplido.

Indica que la actora pretende incorporar a la planilla de ejecución las sumas de \$138.097,50, en concepto de útiles escolares y de \$380.000, por tratamientos de psicoterapia, sustentando su pretensión en supuestos "actos propios" que intenta acreditar mediante capturas de conversaciones mantenidas por la aplicación WhatsApp, pero que sin embargo, tales intercambios carecen de aptitud jurídica para modificar, ampliar o integrar el contenido del convenio homologado.

Que resulta improcedente atribuirle una supuesta aceptación de dichos conceptos por el solo hecho de haber brindado asistencia económica en determinadas oportunidades.

Que los aportes efectuados de manera voluntaria y circunstancial no importan reconocimiento de deuda, modificación del convenio ni renuncia a cuestionar la procedencia de gastos que no fueron expresamente contemplados en el acuerdo homologado. Concluye que los importes reclamados en concepto de útiles escolares y psicoterapia, deben ser rechazados, por carecer de sustento en el título ejecutivo y resultar ajenos a las obligaciones expresamente convenidas y homologadas judicialmente.

Relata que en la cartilla de OSDE, obra social cuyo costo afronta íntegramente, se encuentran disponibles veintitrés (23) profesionales de psicología infantil y adolescente en la ciudad de Cipolletti y más de cuarenta (40) en la provincia de Neuquén pero que a pesar de ello, la Sra. [ACTOR_1] desestima la totalidad de dichos prestadores y, pese a existir una amplia oferta de profesionales incluidos en la cobertura médica, selecciona de manera unilateral a dos (2) psicólogos ajenos a cartilla, sin consulta ni acuerdo previo, adoptando una decisión que genera gastos adicionales evitables y carentes de justificación objetiva.

Denuncia un abuso del derecho y una improcedencia del reclamo de los Viajes Deportivos efectuados. Considera que con la cláusula relativa a la "Prestación Alimentaria", se ha comprometido "asumir los gastos de la obra social a favor de su hijos y actividades extracurriculares que se encuentran realizando: Natación, inglés,

Rugby, Taekwondo y Baile" y la interpretación de buena fe de esta cláusula (conforme al Art. 1061 del CCyCN) indica que como progenitor financie los costos ordinarios y mensuales para que los niños asistan a dichas actividades (cuotas, matrículas o aranceles directos), no puede extenderse de forma automática, unilateral y abusiva a viajes deportivos interprovinciales de alta erogación, como los pretendidos en la liquidación, y que deben ser consensuados por ambos progenitores.

Indica que estos traslados especiales totalizan la suma de \$858.000,00.- los cuales fueron decididos, contratados y ejecutados de manera inconsulta y unilateral por la madre, omitiendo por completo los deberes de comunicación y colaboración parental fijados expresamente en las pautas de convivencia del convenio.

Practica planilla, discriminando exclusivamente los rubros provenientes de las obligaciones expresas y homologadas en el acuerdo (indumentaria de rugby y fichajes deportivos obligatorios en el [LUGAR_1]), calculando los días transcurridos desde cada erogación efectiva hasta la fecha de la presente liquidación (09/06/2026) bajo los parámetros de la Tasa Machín, desde el 15/01/2026 hasta el 26/02/2026, por la suma total de pesos \$312.422,72.- solicita que se tenga por impugnada la planilla presentada por la actora y que se apruebe la liquidación practicada, imponiendo las costas a la contraparte.

Mediante movimiento CI-00560-F-2026-E0011, la actora contesta el traslado de la impugnación formulada por el demandado, solicitando su rechazo con expresa imposición de costas al alimentante.

Relata que el 30/10/2025 las partes celebraron acuerdo ante el CIMARC, donde acordaron la distribución de las siguientes obligaciones alimentarias compuesto por diferentes prestaciones: la cuota alimentaria propiamente dicha, la cobertura de gastos específicos asumidos por el Sr. [DEMANDADO_1], entre ellos los correspondientes a las actividades extracurriculares desarrolladas por sus hijos; la distribución por mitades de los gastos extraordinarios correspondientes a los niños. Que resulta improcedente pretender que el cumplimiento de una de dichas obligaciones —el pago mensual porcentual—libere al alimentante de cumplir las restantes obligaciones asumidas en el convenio homologado. Que atento la modalidad de cuidado vigente, ella concentra la mayor parte de las tareas cotidianas de organización, gestión y acompañamiento diario de los niños y que esta distribución fáctica del cuidado implica que la misma asuma en la práctica no sólo gastos económicos inmediatos, sino también una mayor carga de organización, gestión y acompañamiento cotidiano, aspectos expresamente reconocidos

dentro del contenido económico de las tareas de cuidado conforme el art. 660 del CCC.

Sostiene que el convenio homologado debe interpretarse conforme los principios rectores del derecho de familia establecidos por los arts. 658, 659, 660, 706 y 709 del Código Civil y Comercial de la Nación y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Señala que corresponde destacar la conducta procesal del Sr. [DEMANDADO_1], quien en su impugnación reconoce ciertos conceptos vinculados al rugby e incluso practica una liquidación parcial al respecto, demostrando que reconoce que dichos elementos integran la actividad extracurricular, pretendiendo el alimentante seleccionar unilateralmente cuáles gastos afrontar y cuáles desconocer.

Respecto de los viajes cuestionados, señala que no constituyen gastos ajenos, recreativos o suntuarios, sino erogaciones directamente relacionadas con la práctica deportiva asumida ya que la misma no se limita al entrenamiento semanal, sino que comprende la participación en encuentros, competencias y actividades organizadas por la institución. Que el progenitor tuvo conocimiento de dichas actividades y no manifestó oposición oportuna, pretendiendo cuestionarlas recién una vez efectuadas y abonadas por esta parte, vulnerando los deberes de buena fe y cooperación parental, peticiona que subsidiariamente, los mismos sean considerados gastos extraordinarios derivados del desarrollo deportivo de los hijos.

Respecto de los gastos escolares —útiles, materiales, elementos escolares e indumentaria necesaria— relata que constituyen gastos extraordinarios, dado que no son erogaciones mensuales ordinarias, sino desembolsos específicos de carácter anual.

Señala que la obligación alimentaria comprende asimismo la protección integral de la salud física y psíquica de los hijos y que los tratamientos psicológicos reclamados responden a necesidades concretas de los niños y fueron debidamente acreditados mediante la documental acompañada agrega que la elección de los profesionales respondió a criterios vinculados a la continuidad terapéutica, confianza generada con los niños e interés superior de los mismos, priorizando la estabilidad del abordaje iniciado.

Aclara que únicamente reclama el cincuenta por ciento (50%) de dichos gastos, conforme la pauta de distribución aplicable a los gastos extraordinarios asumidos en el convenio homologado.

Indica que las constancias de Whatsapp acompañadas reflejan que el Sr. [DEMANDADO_1] fue informado oportunamente de las erogaciones reclamadas, sin efectuar una oposición fundada en tiempo oportuno, generando que ella afronte con sus propios recursos gastos que correspondían conforme la distribución oportunamente

acordada. Solicita que se ordene la aplicación de intereses conforme tasa Machín desde cada erogación y hasta el efectivo pago.

Mediante movimiento CI-00560-F-2026-E0013, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces. Dra. Débora Fidel: "I).- *Que vengo a tomar intervención en estos obrados asumiendo la representación complementaria de en autos de conformidad a lo prescripto por el art. 103 inc"a" del Código Civil y Comercial de la Nación.* II).- *Que contestando la vista conferida manifiesto que cuando se trata de la aprobación de planillas de liquidación a los fines de la determinación del monto litigioso, este Ministerio considera que debe atenderse especialmente a las constancias de autos, evaluando las oposiciones formuladas por las partes y sus demostraciones, como así también teniendo especial consideración en el interés superior de [FAMILIAR_1], [FAMILIAR_2] Y [FAMILIAR_3] de conformidad con el art. 3 de la CDN y cc del CCYC.*"

Pasan los autos a Resolver.

CONSIDERANDO:

En primer lugar, debo señalar que a los fines de resolver los presentes, debo considerar los términos en los que fuera celebrado el acuerdo arribado por las partes, el cual reza en su parte pertinente: *"En la ciudad de Cipolletti, el 30 de octubre de 2025... El Sr. [DEMANDADO_1] se compromete asumir los **gastos de la obra social a favor de sus hijos y actividades extracurriculares que se encuentran realizando: Natación, inglés, Rugby, Taekwondo y Baile.**"*

Ahora bien, considerando los términos en los que la actora confeccionó la planilla, esto es "GASTOS EXTRAORDINARIOS COMPARTIDOS" y "GASTOS A CARGO EXCLUSIVO DEL DEMANDADO (100%)", corresponde ingresar al análisis de la procedencia de cada uno de los rubros reclamados.

Con relación a los "gastos extraordinarios compartidos", debo señalar estos son aquellos gastos que derivan de necesidades que no fueron previstas al momento de establecerse el monto de la cuota ordinaria. Esto sucede porque, al ser sobrevinientes, no pueden ser cubiertas con lo fijado para atender las necesidades ordinarias del alimentista. Los caracteres de los alimentos extraordinarios, por lo tanto, son los siguientes: son posteriores a la determinación de la cuota ordinaria, no se tuvieron en cuenta al fijarse la cuota ordinaria, exigen la demostración de su necesidad, salvo que deriven de la responsabilidad parental deben acreditarse.

Dicho lo cual, debo señalar que para que tales gastos sean exigibles debieron

haber sido acordados expresamente por las partes de manera previa, de lo contrario, no es posible reclamarlos, en consecuencia considerando los términos en los que fue confeccionado el acuerdo, supra mencionado, el rechazo a la planilla confeccionada por la actora (sobre los rubros útiles escolares y terapias psicológicas de los niños) debe imponerse.

Distinta solución corresponde adoptar respecto al reclamo de los gastos derivados de las "actividades extracurriculares" de los niños, cuya cobertura fue asumida expresamente por el alimentante, los cuales a criterio de la suscripta incluyen incluso la cobertura de la totalidad de los gastos efectuados para los viajes y asistencia a competencias, toda vez, que dichos gastos hacen al normal desarrollo de las actividades.

Es que tal lo alegado por la progenitora es de suponer que la realización de una actividad deportiva generara otros gastos, además del pago del abono mensual, tales como el pago de la indumentaria correspondiente y la asistencia a competencias, todo ello en función de satisfacer de manera integral el interés superior de los niños involucrados (art. 3 de la Ley 26.061).

Por lo anteriormente expuesto, **RESUELVO:**

I.- Rechazar la aprobación de la planilla de liquidación practicada por la actora en virtud de las manifestaciones efectuadas y en su defecto también la impugnación formulada por el alimentante.

II.- Ordenar a las partes a efectuar nueva planilla de liquidación, conforme las pautas señaladas en los considerando, incluyendo únicamente los gastos de actividades extracurriculares de los niños (Natación, inglés, Rugby, Taekwondo y Baile), excluyendo el rubro de "gastos extraordinarios compartidos."

III.- Sin costas atento el modo de resolverse.

IV.- Notifíquese a las partes y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.-

Paola G. Castro
Jueza sustituta UP 7